



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 99

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5, un segundo párrafo al artículo 6 y se reforman la fracción II del artículo 29 y la fracción VIII del artículo 30 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a X.

XI.- Discriminación Directa.- aquella que se produce cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación análogo a causa de estereotipos de género.

XII.- Discriminación Indirecta.- Se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, puede ocasionar una desventaja a personas por motivo de género.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.



Por lo que, para los efectos de esta ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 29.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I.

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica en los ámbitos rural y urbano, que generen oportunidades en el uso y aprovechamiento de las propiedades muebles e inmuebles;

III a IV

Artículo 30.-.....

I. a VII.

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo, garantizando el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con relación a los derechos reales de propiedad y en el desarrollo de las actividades productivas rurales.

IX a XII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera.
Diputado Presidente.**

**C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Diputada Secretaria.**

**C. Adriana de Jesús Avilez Avilez.
Diputada Secretaria.**